



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 31 03 010 2021 201 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA, (KOBACOLOMBIA SAS)
Tema	Inadmite demanda
Subtema	Otorga término 3 días

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 82 del CGP, se inadmite la presente acción popular promovida por MARIO RESTREPO en contra del "TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA, (KOBACOLOMBIA SAS), para que en el término de tres días subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

	La designación del Juez a quien se dirija.
X	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
X	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
X	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
X	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en:

1. El actor popular presenta la solicitud frente a a TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA, (KOBIA COLOMBIA SAS). En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se identificará de manera completa a las partes de la presente acción popular, esto es, nombres completos, identificación, dirección física, de la demandada, porque a pesar de allegarse un correo electrónico, este no es suficiente para identificar completamente a la parte demandada, ni mucho menos a la demandante.

2. Se informará claramente contra quién se dirige la acción popular, si contra una persona jurídica, o establecimiento de comercio (porque se habla de TIENDAS D1, y KOBIA COLOMBIA SAS). Se aclarará esta situación.

3. Acorde con el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, dará a conocer con detalle los derechos colectivos supuestamente amenazados o vulnerados, teniendo en cuenta que no hizo un acápite de derechos vulnerados y tampoco se determinó la forma en que estos afectarían a la colectividad.

4. En cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, el actor popular debe relacionar en forma pormenorizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, e igualmente indicar cuáles son los actos, u omisiones que originan la petición de acción popular, y establecer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

5. De conformidad con el literal c) del artículo 18 la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende "**Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec (sic), en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada**".

6. De conformidad con el literal c) de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

7. Se servirá además indicar las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia, como quiera que hasta este momento no se ha emitido sentencia sobre el posible objeto del litigio, y por ende no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Num. 4º del C. G.P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

8. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba documental, y/o pericial que consten en documentos, que pretende hacer valer.

9. Allegará la demanda de acción popular, integrada en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y allegará copia para el traslado de la misma a la parte demandada (Art. 82 Num. 11º; y 89º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

10. Se indicará claramente quién es el propietario del local donde funciona el establecimiento de comercio TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que dicha información es fundamental para resolver de fondo sobre la solicitud.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, en contra de “TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA.”

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmada electrónicamente

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eaf3fa44b193ab5e8fa77fb830daf291ec9232c3c751038cf5679dc
2c5a9ba5**

Documento generado en 13/07/2021 04:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>